

RAD. 19978—1997 EXONERACION DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada por el Señor **CESAR DIAZ VIDES**, actuando por medio de apoderado judicial, contra la joven **ANDREA CAROLINA DIAZ VERGARA**, informándole que fue subsanado dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Barranquilla, Treinta (30) de Octubre del 2020.

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Treinta (30) de Octubre del 2020

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de exoneración de alimentos, se observa que cumple con todos los requisitos de ley exigidos.

En razón de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de alimentos presentada por el Señor **CESAR DIAZ VIDES**, actuando por medio de apoderado judicial, contra la joven **ANDREA CAROLINA DIAZ VERGARA**.
2. Córrese traslado de la demanda a la demandada, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P
3. Imprímasele el trámite del proceso verbal sumario, de que trata el Título II, Capítulo I del C.G.P.
4. Reconocer al Dr. ARISTIDES JUVINAO DE LA CRUZ, portador de la T.P. No. 127.594 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado Judicial del señor **CESAR DIAZ VIDES** para los fines y términos del poder conferido.

:

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cde2639cf77873eb349c7a70ca2d3e1a5f2e33da6b04ae77d359e59066de3ca5
Documento firmado electrónicamente en 30-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/firmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 431-2007 – ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, atendiendo que se encuentra pendiente por darle trámite a la solicitud, de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el demandado el Señor **ROBERTO MOISES NOYA GARCIA** presentada por el beneficiario de la cuota alimentaria el joven **ROBERTO MOISES NOYA ZAMBRANO**. Sírvase proveer.

Barranquilla, treinta (30) de Octubre de 2020.

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, , treinta (30) de Octubre de 2020.

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que este despacho radica solicitud via E-mail de fecha 6 de octubre de la presente anualidad, donde el joven **ROBERTO MOISES NOYA ZAMBRANO** solicita que se levante la medida de embargo que pesa sobre su padre el señor **ROBERTO MOISES NOYA GARCIA**. Por lo tanto y conforme a lo establecido por el numeral primero del artículo 597 del C.G.P., se procederá a levantar la medida de embargo sobre el porcentaje que le corresponde al solicitante, siendo dos los beneficiarios de la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado:

RESUELVE

1. Acceder a la solicitud de fecha recibida el 6 de Octubre del año 2020, donde el joven **ROBERTO MOISES NOYA ZAMBRANO** solicita el levantamiento de las medidas cautelares que cursan a su favor.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de referencia. Líbrese oficio al pagador Policía nacional y caja honor comunicándole la anterior decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7b54eb1b66c2d8260a70c2de551d4e86be2e7af31d75d9ce1f22c1f763b9ca4
Documento firmado electrónicamente en 30-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 383-2017- EXONERACION DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que se encuentra pendiente para admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Treinta (30) de Octubre de 2020.

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Treinta (30) de Octubre de 2020

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de exoneración de alimentos, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. Las partes indicadas en el proceso no corresponden al proceso que se quiere llevar a cabo que es “exoneración de alimentos”.
2. No se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes y apoderado judicial, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
3. No se aporta acta de no conciliación para el proceso que aquí se pretende que es **EXONERACION DE ALIMENTOS** como agotamiento del requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que el artículo 35 de la Ley 640 del 2001, establece que “En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia
4. Se debe adecuar las partes en el poder al proceso que se pretende, este debe “*ser específico y determinado en cuanto a la representación de los intereses de la accionante, derecho fundamental de petición, contra la autoridad o persona determinada y en relación con los hechos concretos que dan lugar a su pretensión*” sentencia **T-998/06** de Corte Constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

1. Inadmitir la anterior demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42a193635d63d7362d1b646781f226a8f18833730f71b3271fced23fe39424cc

Documento firmado electrónicamente en 30-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RAD. 2017-00124
PROCESO: SUCESION
SOLICITANTE: JIMMY TAYLOR TORRES
CAUSANTE: SIMON ERNESTO TAYLOR TORRES

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que en audiencia de fecha 28 de enero de 2020, los apoderados de las partes manifestaron no poder continuar con el trámite sucesoral debido a que el inmueble aparece vendido. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 30 de octubre de 2020

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, treinta de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que en audiencia fechada 28 de enero del 2020, el doctor BILL BARROS SOURDIS en su calidad de apoderado de JIMMY TAYLOR TORRES, manifiesta que no puede seguir con el trámite del presente proceso debido a que el inmueble objeto de la sucesiones encuentra vendido. Así mismo, el doctor WILSON AYOLA HERNANDEZ apoderado de BERTRAN ANTONIO, AURA CECILIA y DIANA MILENA TAYLOR MAHECHA considera que no se debe seguir con el presente proceso en razón que el causante no posee bien alguno a suceder.

Así las cosas, este despacho requerirá a los apoderados de las partes según lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P. para que manifiesten si desisten del presente proceso.

Por lo que este despacho,

RESUELVE

Requerir a las los profesionales BILL BARROS SOURDIS y WILSON AYOLA HERNANDEZ para que manifiesten a este despacho mediante escrito enviado al correo institucional de este juzgado, si desisten del trámite del presente proceso teniendo en cuenta lo manifestado en la audiencia antes mencionada. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO



Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56a7bce8f9e9ce7533e08286fd36ef5ed13f68b3ccd9582cf1a7d35ca17b93e3

Documento firmado electrónicamente en 30-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 2015-00546

PROCESO: SUCESION

SOLICITANTE: KARIME DE JESUS QUIZENA QUIROGA

CAUSANTE: KARIMI SLEIMAN DE QUIZENA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, Al despacho, el presente proceso informándole que vencido el término de ejecutoria del traslado de la objeción a los honorarios tasados a la partidora en el proceso por parte de las apoderadas de los herederos doctoras EDNA RUA LLINAS y ESTHER ANGULO YEPES se encuentra pendiente resolver las mismas, De igual manera, le informo que la partidora recorrió el traslado de las objeciones enviando al correo institucional de este despacho escrito dentro del término. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de octubre de 2020

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente el despacho observa:

Que en auto de fecha 17 de septiembre de 2020 el despacho fija *“los honorarios de la auxiliar de la justicia en el 0.8% del valor total de los bienes objeto de la partición, siendo el activo liquido consignado en el trabajo de partición, un total de NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$934.935.227.00), para un total de honorarios de la auxiliar de la justicia doctora CRISTINA MORA SALVATO el valor de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHOCIENTOS DIECISEIS CENTAVOS M.L. (\$7.479.481.816)”*.

El día 22 de septiembre del presente año las abogadas EDNA MARGARITA RUA LLINAS y ESTHER ANGULO YEPES en su calidad de apoderadas de los herederos presentan al correo institucional memorial objetando los honorarios fijados a la partidora.

En proveído fechado 14 de octubre de la presente anualidad el despacho corre traslado a la partidora de las objeciones presentadas. Siendo recorrida por la doctora CRISTINA MORA SALVATO mediante escrito enviado al correo institucional de este despacho el 20 de octubre de 2020.

Ahora bien, las doctoras EDNA MARGARITA RUA LLINAS y ESTHER ANGULO YEPES objetaron el monto de los honorarios fijados a la partidora, pues para el concepto de las apoderadas de la parte demandante son *“elevados en proporción al trabajo realizado”*.

Con respecto al tema, el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se reglamenta la actividad de auxiliares de la justicia”*, en el numeral 2 del artículo 27 establece:

“2. Partidores. Los honorarios de los partidores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Revisada la actuación adoptada por este despacho se observa que, en este caso, que el valor de activo liquido es de NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES

NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (934.935.227.00) por lo cual se determinaron los honorarios de la auxiliar de la justicia por valor de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M.L.(\$7.479.481.816.00), se procedió a aplicarle el porcentaje de 0.8% al valor de los bienes a repartir, porcentaje que se encuentra dentro del establecido en la norma transcrita, de la siguiente manera:

$$\$934.935.227 \times 0.8\% = 7.479.481.816.00$$

De acuerdo a lo anterior, encuentra este despacho que se actuó conforme a la norma establecida para el fin, que la partidora designada realizó y presentó su trabajo en el término establecido, sin embargo, atendiendo a la inconformidad de las apoderadas y como quiera que una parte del trabajo de partición se había realizado, este despacho decide modificar el porcentaje fijado del 0.8% al 0.6% del valor de los bienes a repartir, quedando los honorarios de la siguiente manera:

$$\$934.935.227 \times 0.6\% = 4.674.676.135$$

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Señalar los honorarios a la auxiliar de la justicia designada como partidora doctora CRISTINA MORA SALVATO la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CIENTO TREINTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$4.674.676.135) de conformidad con el numeral 2 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015 DEL Consejo Superior de la Judicatura. Los honorarios deberán ser cancelados por las partes de acuerdo al porcentaje asignado a cada uno en la partición de los bienes, en los términos del artículo 363 de C.G.P. y se debe aportar el respectivo paz y salvo al expediente. La presente decisión presta mérito ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0060d9c583db24bfd04336c00718b2b7fee4ccf175c36c8d6b52b872cc38fd1

Documento firmado electrónicamente en 30-10-2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla

SICGMA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RADICADO: 080013110002-2019-00050-00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTES: ERNESTO HAROLD SOLANO WEBER y GLADYS CECILIA CENDALES MORENO
DEMANDADOS: KAREN LORENA PARRA CENDALES y LUIS GERARDO ZEQUEIRA RUMBO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho informándole que se llevó a cabo audiencia del proceso de la referencia el día 22 de octubre de 2020, donde se dio cierre al debate probatorio y fueron escuchados los alegatos de partes conforme a los artículos 372 y 373 del C.G.P., siendo suspendida para dictar sentencia conforme al artículo 5°, párrafo 3° del artículo 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 30 de 2020


ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que los señores ERNESTO HAROLD SOLANO WEBER Y GLADYS CECILIA CENDALES MORENO por medio de apoderada judicial promovió demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD contra los señores KAREN LORENA PARRA CENDALES Y LUIS GERARDO ZEQUEIRA RUMBO y a favor de la adolescente MARIA FERNANDA ZEQUERIA PARRA.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha marzo 20 de 2019, el cual en su numeral 3° ordenó el emplazamiento de los señores KAREN LORENA PARRA CENDALES Y LUIS GERARDO ZEQUEIRA RUMBO conforme a lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, el cual se realizó en el periódico El Heraldó el día domingo 14 de abril de 2019 y fue ingresado al Registro Nacional de Emplazados, nombrándosele curador ad-litem en auto de fecha de junio 18 de 2019 a la Dra. EMILIA MONTENGRO DE FRANCO, quien contestó la demanda dentro de los términos.

En auto de noviembre 18 de 2019 se fijó fecha de audiencia y se abrió a pruebas, se realizó la audiencia reprogramada el 20 de febrero de 2020, recepcionándose los testimonios e interrogatorios decretados; suspendiéndose la audiencia y decretándose la entrevista a la adolescente MARIA FERNANDA ZEQUEIRA PARRA por parte de la defensora de Familia del ICBF adscrita a este despacho judicial, la cual fue fijada en auto de fecha 01 de abril de 2020 a las 10:30 de la mañana.

La audiencia programada no pudo llevarse a cabo, por encontrarse suspendidos los términos judiciales de acuerdo a lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue prorrogado en varias ocasiones en razón a la pandemia ocasionada por el Covid-19; ordenándose el levantamiento de la suspensión a partir del 1° de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Reprogramándose así, la nueva fecha de audiencia en auto de fecha septiembre 07 de 2020 para el día 22 de octubre de 2020, realizándose la misma y recepcionándose la entrevista a la adolescente MARIA FERNANDA ZEQUEIRA PARRA por la Defensora

de Familia del ICBF adscrita a este despacho judicial Dra. MARGARITA MARIA MARTINEZ MOVILLA.

Surtidas la totalidad de etapas procesales dentro del proceso, este procede a dictar sentencia, conforme al artículo 5°, párrafo 3° del artículo 373 del C.G.P.

Artículo 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO. (...) si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la sala administrativa del consejo superior de la judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121. (...)

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

PRETENSIONES

Que se le prive la patria potestad a los señores KAREN LORENA PARRA CENDALES y LUIS GERARDO ZEQUEIRA RUMBO, frente a la adolescente MARIA FERNANDA ZEQUEIRA PARRA y se le otorgue a los señores ERNESTO HAROLD SOLANO WEBER Y GLADYS CECILIA CENDALES MORENO la calidad de guardadores, ya que, estos desean legalizar la adopción sobre la menor MARIA FERNANDA ZEQUEIRA PARRA.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Se cumplen los presupuestos legales y facticos para suspender a los señores **KAREN LORENA PARRA CENDALES Y LUIS GERARDO ZEQUEIRA RUMBO** del ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre su hija **MARIA FERNANDA ZEQUEIRA PARRA**?

CONSIDERACIONES

PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 44 de la carta política consagra la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, imponiéndole tal responsabilidad, en su orden, a la familia, a la sociedad y el estado, quienes participan de forma solidaria y concurrente en la consecuencia de tales objetivos.

De allí que sea la patria potestad una de las herramientas a los que recurre el estado para materializar el desarrollo armónico e integral de los niños, niños y adolescentes, obligación que se impone a los padres de sostener y educar a los hijos mientras sean menores de edad o incluso durante su formación profesional.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 288 del Código Civil, La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone; en ese sentido la figura en comento abarca un complejo funcional de derechos y deberes, que corresponde a los padres respectos de cada uno de sus hijos en tanto éstos permanezcan en minoría de edad o no se hayan emancipado, y cuya finalidad se concreta al desarrollo personal de los hijos.

El ejercicio de la patria potestad confiere a su titular tres atributos o prerrogativas, que son:

- i) derecho de usufructo;
- ii) derecho de administración; y
- iii) el derecho de representación.

Respecto de la figura jurídica en comento, la corte suprema de justicia en sentencia 22 de junio de 2011, dijo:

“Hunde su razón de ser en justificativas éticas acogidas por los legisladores en cuanto evidencia un conjunto de poderes-deberes establecidos en favor del hijo, pero que en verdad encarnan los vínculos afectivos, económicos, disciplinarios y, en general de todo orden, que la relación filial determina. Es decir, para decirlo en otros términos: los vínculos afectivos y de toda índole, emanados de esa relación natural encuentran expresión jurídica en la patria potestad” (sentencia de 25 de mayo de 2006, exp. t-11001 02 03 000 2006 00714 -00).

Al tratarse, por ende, de una institución consecencial al estado civil, con regulación autónoma, que puede ser objeto de discusión en escenarios diferentes al de la investigación de paternidad, teniendo en cuenta que el numeral 3º del artículo 390 del código general de proceso establece que se tramitarán por el proceso verbal sumario estableciendo en su párrafo 1º que; *“los procesos verbales sumarios serán de única instancia.”*, mas no es menos cierto que el artículo 22 del C.G.P en su numeral 4º establece que: *“los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 4º. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos”*, por lo cual es susceptible a la apelación.

Al tratarse de una facultad atribuida exclusivamente a los padres, la norma prevé la posibilidad de que si faltase uno de ellos, pueda ejercerse por uno solo, por lo que ninguna figura jurídica que regla las relaciones familiares puede sustituirla, así lo establece el artículo 438 del código civil al señalar *“no se puede dar tutor ni curador general al que está bajo la patria potestad, salvo que ésta se suspenda por decreto judicial, en alguno de los casos enumerados en el artículo 315.”*

Así solo es posible, por las causales expresamente señaladas en la ley y en aras de proteger el interés superior del menor, privar a los padres de este derecho que la naturaleza misma y la ley les ha otorgado a través de la suspensión y terminación previstas por el mismo legislador y solo en virtud de las causales también determinadas por este en los artículos 310 y 315 de la normativa civil, procede la suspensión y la terminación respectivamente, así:

Artículo 310. *“la patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315; pero si éstas se dan respecto de ambos cónyuges, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo”*.

Artículo 315: *“la emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales: 1. por maltrato habitual del hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño. 2. por haber abandonado al hijo. 3. por depravación que los incapacite de (sic) ejercer la patria potestad. 4. por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año. en los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aun de oficio.”*

La H. Corte Suprema de justicia en providencia del 25 de mayo de 2006, Mag. Pon, Dr. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, al decidir una demanda de tutela, expresó:

“olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. así lo destacó esta corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que: en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por si a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del c.c. como causa de una u otra. en el caso presente dadas las particularidades que lo rodean, se concluyó en el aquel incumplimiento como causa de separación, pues la situación de enfrentamiento conyugal que de hecho separó a los esposos le dio origen, más no se puede concluir, por el mismo camino, que el demandado ha abandonado -por su querer- al hijo”.

PREMISAS FACTICAS – EL CASO CONCRETO.

1. El caso bajo examen cuenta que los señores **ERNESTO HAROLD SOLANO WEBER** y **GLADYS CECILIA CENDALES MORENO** son tíos de la menor **MARIA FERNANDA ZEQUEIRA PARRA** y sus padres biológicos son los señores **KAREN LORENA PARRA CENDALES** y **LUIS GERARDO ZEQUEIRA RUMBO**.
2. Que los señores **KAREN LORENA PARRA CENDALES** y **LUIS GERARDO ZEQUEIRA RUMBO** no se relacionan con su menor hija desde hace muchos años.
3. Manifiestan los demandantes los señores **ERNESTO HAROLD SOLANO WEBER** y **GLADYS CECILIA CENDALES MORENO** que la menor **MARIA FERNANDA ZEQUEIRA PARRA** está bajo el cuidado de ellos desde el año 2010, y los padres biológicos de la menor perdieron todo contacto por lo cual se desconoce el domicilio de los señores **KAREN LORENA PARRA CENDALES** y **LUIS GERARDO ZEQUEIRA RUMBO**.
4. Los demandantes por motivo laboral viven en los estados unidos pero constantemente vienen a ver a la menor **MARIA FERNANDA ZEQUEIRA PARRA** quien vive con su tía materna la señora **MARIA ELISA CENDALES MORENO**.

El despacho al analizar el material probatorio que se recaudó en forma individual y posterior en conjunto tal como lo exige las reglas de la sana crítica, se tiene que, se decretó de oficio entrevista y valoración psicológica a la niña **MARIA FERNANDA ZEQUEIRA PARRA** a fin de establecer el estado emocional con respecto a los padres y los tíos, el grado de afectividad con cada uno de los demandantes y determinar si hay influencia o manipulación por parte de los mismos hacia la niña; así también se decretó visita socio familiar con entrevista en el domicilio de los demandantes y de la niña **MARIA FERNANDA ZEQUEIRA PARRA**, a fin de establecer sus condiciones sociales, económicas, morales y familiares, respecto del menor.

La corte constitucional en la sentencia C-124 de 2011 respecto del dictamen pericial expreso:

La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave. Este carácter dual es confirmado por autores como silva melero, quien sostiene que el dictamen pericial cumple una doble función. De un lado “... llevar al proceso conocimientos científicos o prácticos que el juez podría conocer, pero que no está obligado a ello, y que son precisos para adoptar la decisión.” Por otro lado, el dictamen también opera como “concepto de pericia de constatación de hechos”, o lo que es lo mismo “... constataciones objetivas, que pueden ser independientes la persona del inculpado.”

Los dictámenes practicados en este asunto fueron practicados con idoneidad y conocimiento científico, que posee la asistente social adscrita a este despacho, los cuales son acogidos y valorados como plena prueba del caso que nos compete; los cuales fueron puesto a disposición de la parte demandada a fin que se pronunciara sobre ellos.

Del concepto del informe social (visible a folio 47 al 52 del expediente) practicado por la Dra. Gabriela Navarro Reyes asistente social adscrita a este despacho en el domicilio de los demandantes donde reside la menor **MARIA FERNANDA ZEQUEIRA PARRA** concluyo:

- **CONCEPTO SOCIAL, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** Que los señores ERNESTO HAROLD SOLANO y GLADYS CENDALES pese a que no son los padres biológicos de la menor MARIA FERNANDA, desempeñan un gran rol como educadores equivalente al de los padres biológicos en todos los aspectos.
- **RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES:** El clima relacional de la familia solano cendales no representa amenaza para el desarrollo físico, psicológico y afectivo de la menor MARIA FERNANDA.

De conformidad con el artículo 226 es procedente la prueba pericial a fin de verificar los hechos que interesen al proceso, debiendo ser claro, preciso y detallado, es decir, claro porque no debe ser confuso para que pueda ser entendido por el juez, en cuanto a la precisión debe referirse solo al tema del dictamen y detallado ósea con todo lo relacionado con el tema objeto del dictamen; debiendo contener de manera expresa los fundamentos que llevaron a las conclusiones de dicho dictamen.

Artículo 226. Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

Así mismo y con el fin de acreditar la ocurrencia de la causal invocada en la demanda, se trajo a los autos el interrogatorio de la parte demandante señores **ERNESTO HAROLD SOLANO WEBER** y **GLADYS CECILIA CENDALES MORENO**, quienes declararon bajo la gravedad del juramento:

- **ERNESTO HAROLD SOLANO WEBER**

Los motivos de este proceso fueron, primero el bienestar de la niña de MARÍA FERNANDA que está con nosotros de hace 10 años y poder darle a ella todo el cariño el amor y la estabilidad, sabiendo que ya es de nosotros, yo estoy trabajando fuera del país para darle una mejor calidad de vida.

(...) Tenemos a la niña desde los 4 años y para mí es nuestra hija, nos acepta como su familia, nos extraña tanto como nosotros la extrañamos a ella y queremos darle esa seguridad y esa protección de que va a estar con nosotros para siempre que va a tener nuestros apellidos que va a ser mi hija ante la ley aquí.

- **GLADYS CECILIA CENDALES MORENO**

(...) La nena siempre estuvo bajo nuestro cuidado y siempre le hemos dado los estudios, los alimentos, todo el amor, todo el acompañamiento, en entonces en estos momentos al ver el abandono total por parte de sus padres biológicos y sabemos que nos reconoce como sus padres de crianza, sus padres de corazón, que siempre hemos estado con ella.

No sé dónde se encuentran los señores KAREN LORENA PARRA CENDALES y LUIS GERARDO ZEQUEIRA RUMBO; no han tenido ninguna intención de comunicarse con la nena, no ha recibido llamadas y mucho menos algo económico.

MARIA FERNANDA tenía 4 años cuando yo conocí a la nena por primera vez y fue cuando la mamá biológica me dijo que si yo quería me llevara a la niña, yo pensé que era una broma o algo así, pero como a los dos tres meses me llamó y me dijo que si podía quedarme con la niña y pues yo le dije que claro, pues yo pensé que era como una calidad de estudios y pues ella me la mandó con un señor, no recuerdo el nombre pero me imagino que era conocido de ellos y desde ese momento no he sabido más de ellos.(...)

También declararon los testigos **DIANA ISABEL CASTAÑO RUIZ**, **MARIA ELISA CENDALES MORENO** y **RAFAEL EDILSON PASTOR CENDALES** quienes afirmaron que:

- **DIANA ISABEL CASTAÑO RUIZ**

*Con Gladys Cendales tengo una amistad de hace años, ella me ofreció trabajo en Bucaramanga, yo trabajé con ella como 2 años, eso fue en el 2010 y ya la niña estaba con ella como su hija; no conozco a los señores **KAREN LORENA PARRA CENDALES** y **LUIS GERARDO ZEQUEIRA RUMBO**, ellos no tienen contacto con la niña y son Ernesto y Gladys quienes corren con todos sus gastos*

- **MARIA ELISA CENDALES MORENO**

*Sé que esta niña vino muy pequeña al hogar de ellos a la edad de 4 años una persona llegó y la dejó en una oficina de transporte y Gladys y Ernesto la recogieron y desde ese entonces está con ellos; ellos se encargan de todos sus gastos, están pendientes de ella desde las 5 de mañana que se levanta la niña hasta por la noche donde hablan por video llamada. Ernesto y Gladys tienen una excelente relación con **MARIA FERNANDA**, lo que no hicieron sus padres biológicos lo han hecho ellos.*

- **RAFAEL EDILSON PASTOR CENDALES**

*Conozco la existencia de **MARÍA FERNANDA** en el momento en que llegó a la casa de mis tíos en la ciudad de Bucaramanga tenía yo 13 a 14 años supe que mi tía la habían llevado a su casa para que la cuidarán desde ese momento, tenemos una relación de primos, desde ese primer momento hemos estado juntos, sé que mi tía Gladys Mi tío Ernesto son quienes tienen a la niña a su cargo desde ese momento y sé que la niña está en este proceso para tener la patria potestad de la niña y la adopción también. Sé que una persona del sur de Bolívar que es el pueblo natural de la niña, la llevó hacia Bucaramanga y la dejaron para que mi tío Ernesto y mi tía Gladys la recogieran en el terminal de transporte y la niña desde ese momento ha estado con ellos; no conozco a los señores **KAREN LORENA PARRA CENDALES** y **LUIS GERARDO ZEQUEIRA RUMBO**, no le consignan alimentos, todos los gastos los asumen mis tíos Ernesto y Gladys. Gracias a que existen las redes sociales ellos siempre mantienen comunicación tengo pleno conocimiento de que mi tía en el momento en que se despierta ya tiene un mensaje con video en su WhatsApp con palabras aliento para que tenga un buen día, también está pendiente al mediodía cuando llega de la escuela mi tía Gladys se comunica con ella a través de video llamada con el WhatsApp otra vez la llama por celular para preguntar cómo le fue en la escuela como estuvo su día o si tiene tarea y si tiene oportunidad de ayudarla a través de estos medios de comunicación ella siempre lo hace incluso para dormir también tienen conversaciones no sólo de 2 minutos sino conversaciones extensas.*

Que revisado el expediente este despacho observa que los demandados **KAREN LORENA PARRA CENDALES** y **LUIS GERARDO ZEQUEIRA** no lograron notificarse y fueron emplazados mediante edicto en el periódico el Heraldo, sin contestar la demanda, ejerciendo así su derecho de defensa y mostrando una total indiferencia y una actitud contumaz frente al proceso que le instauraron los señores **ERNESTO HAROLD SOLANO WEBER** y **GLADYS CECILIA CENDALES MORENO**; quedando inmerso en un indicio grave en su contra.

En efecto, el artículo 97 del C.G.P., establece que “*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*”, por lo que se tomarán por ciertos los hechos afirmados en la demanda.

Escuchados los interrogatorios de los demandantes **ERNESTO HAROLD SOLANO WEBER** y **GLADYS CECILIA CENDALES MORENO** y las declaraciones de los testigos **DIANA ISABEL CASTAÑO RUIZ**, **MARIA ELISA CENDALES MORENO** y **RAFAEL EDILSON PASTOR CENDALES**, ha quedado probado el abandono de los señores **KAREN LORENA PARRA CENDALES** y **LUIS GERARDO ZEQUEIRA RUMBO** para con su menor hija **MARIA FERNANDA ZEQUEIRA PARRA**, los declarantes coinciden que desde los 4 años la adolescente ha estado en estado de abandono físico, moral, emocional y económico por parte de sus padres biológicos.

La adolescente **MARIA FERNANDA ZEQUEIRA PARRA** hoy cuenta con 15 años de edad y en entrevista realizada por la Defensora de Familia del ICBF adscrita a este despacho judicial ha manifestado a este despacho que no sabe de sus padres biológicos, que ellos no han procurado un acercamiento para con ella en todos estos años, que han sido sus tíos, los señores **ERNESTO HAROLD SOLANO WEBER** y **GLADYS CECILIA CENDALES MORENO**, quienes han cuidado de ella, prodigándole el amor y los cuidados que ha necesitado durante todos estos años, llegando a reconocerlos como sus padres y a su vez

ellos considerándola su hija; es así como se tiene probado el numeral 2a del artículo 315 del Código Civil.

ARTICULO 315. <EMANCIPACION JUDICIAL>. <Artículo modificado por el artículo 45 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales: (...) 2a) Por haber abandonado al hijo (...)

Cerrado el debate probatorio por no existir más pruebas dentro del proceso, exponen los alegatos las partes del proceso.

ALEGATOS

- **Dra. MARGARITA MARIA MARTINEZ MOVILLA – Defensora de Familia ICBF, adscrita al despacho.**

“La niña MARIA FERNANDA ZEQUERIA PARRA se ha encontrado en un estado de abandono tanto físico como emocional desde la edad de 4 años de parte de sus padres, (...) manifestado por ella en la entrevista y por los interrogatorios practicados a quienes están ostentando la calidad de cuidadores de ella y de igual manera en los testimonios rendidos por los testigos, señora juez reitero esta niña ha estado abandonada tanto física como emocionalmente y que cumplida las causales para una privación de patria potestad de los padres se encuentran más que satisfecha todos los requisitos para que señoría a favor de la niña y en aras de la garantía de sus derechos, ordene la privación patria potestad de los padres, quienes no han sido garante de derechos para ella”.

- **Dra. DARLENY DEL CARMEN ENRIQUEZ MARTINEZ – apoderada judicial de los señores ERNESTO HAROLD SOLANO WEBER y GLADYS CECILIA CENDALES MORENO**

(...) “La niña MARIA FERNANDA desde la edad de 4 años fue abandonada por ambos padres, incumpliendo lo que reza al artículo 288 del Código Civil donde le da en primera instancia la misma ley ese cuidado a los padres de proteger, cuidar, vigilar; esos inherentes a la patria potestad, derechos que fueron vulnerados frente a la niña MARÍA FERNANDA, puesto que es una tercera persona quién le hace entrega a mis representados y se la lleva la de 4 años y más nunca se supo de ellos, sabiendo ellos donde domiciliaban, donde estaban en la ciudad y que realmente hay un lazo de consanguinidad entre la madre biológica de la niña y la señora GLADYS CENDALES.

Así también, se tipifica ese abandono total y absoluto en todas las garantías de derecho que nombra la Corte Suprema de Justicia haciendo prevalente en el artículo 44 de la Constitución Nacional, ese deber que más que un derecho es un deber de proteger a nuestros hijos, un deber de cuidarlos, de sacarlos adelante, un deber de ayudarlos en todas las circunstancias de su vida positivas o negativas, el estar en esa parte afectiva, esos lazos que habla la Corte y aquí se tipifica claramente un abandono desde los 4 años hasta la edad que tiene hoy la adolescente MARÍA FERNANDA mientras que recibió mucho amor y protección de su familia a quienes considera ella sus padres porque la han prodigado de toda la protección y todo el amor y buenos consejos (...)

(...) Señora Jueza tal cómo se solicitó en las pretensiones le solicito se prive de la potestad referente a los señores KAREN LORENA PARRA CENDALES Y LUIS GERARDO ZEQUEIRA RUMBO porque no cumplieron y abandonaron de manera total y absoluta tal como lo tipifica también el artículo 315 del Código Civil, un abandono total de la que habla La Corte Suprema de Justicia, entonces en aras de esta garantía de derechos también solicité en la pretensión que se les nombre como guardadores a la señor Ernesto de la señora Gladys frente a la persona de la adolescente María Fernanda ya que todavía está en esa etapa y les falta todavía muchos años para que salga de la emancipación.

Fue muy clara señora jueza la entrevista con la niña en ésta sala y también en los interrogatorios a las partes y de los testigos donde narran la situación de tiempo modo y lugar completamente dados a una realidad a la realidad de vida de María Fernanda por eso en aras de su sabiduría, señora Jueza solicitó que se le prive la patria potestad a los padres biológicos de la niña MARÍA FERNANDA ZEQUEIRA.

En merito a lo expuesto el juzgado segundo de familia oral del circuito de barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. Privar a los señores **KAREN LORENA PARRA CENDALES y LUIS GERARDO ZEQUEIRA RUMBO** del ejercicio de la patria potestad que ejercen sobre su hija **MARIA FERNANDA ZEQUEIRA PARRA**.
2. La presente decisión no exonera a los demandados **KAREN LORENA PARRA CENDALES y LUIS GERARDO ZEQUEIRA RUMBO** de los deberes legales para con su hija **MARIA FERNANDA ZEQUEIRA PARRA**.
3. La guarda y la custodia y cuidados personales de la adolescente **MARIA FERNANDA ZEQUEIRA PARRA** será ejercida por sus tíos los señores **ERNESTO HAROLD SOLANO WEBER y GLADYS CECILIA CENDALES MORENO**.
4. Líbrese oficio a la registraduría de Santa Rosa del Sur – Bolívar, para que en el folio de registro civil de nacimiento con indicativo serial No.37756279 y NUIP 1.049.020.845 inscrito el día 01 de febrero de 2006 a nombre de **MARIA FERNANDA ZEQUEIRA PARRA**, haga la respectiva anotación de este proveído.
5. Notifíquese a la defensora y procuradora de familia, adscritas a este despacho judicial.
6. Sin condena en costa.
7. Archívese el expediente. Cópiese y Cúmplase.

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35f0170953931f716398b832fce70dee553a4985cedaa11d88e9e75590d15d53

Documento firmado electrónicamente en 30-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00141—2019 OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda informándole que se encuentra pendiente tramitar memorial presentado el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Javier Lobo Acosta, donde solicita la suspensión de pagos de depósitos judiciales a favor ENMANUEL GUTIERREZ ARROYO. Sírvase proveer.

Barranquilla, Treinta (30) de Octubre del 2020.

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Treinta (30) de Octubre del 2020.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS**, se observa que la parte demandante solicita la suspensión de pagos por concepto de cuota alimentaria a favor del menor ENMANUEL GUTIERREZ ARROYO, toda vez, que cursa un proceso de impugnación de paternidad en el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad. Dicha solicitud, resulta ser improcedente, pues no se aporta sentencia donde se indique que el menor no posee parentesco con el demandado que lo exonere de dicha obligación alimentaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c356181f9cbd3234e937f6aed9238c69b433893e661df0c876ff01d7d68412b7
Documento firmado electrónicamente en 30-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx>